**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN**

**PRESENTE.**

El Suscrito diputado Luis Enrique Borjas Romero, integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa con propuesta de** **Decreto de reforma el artículo 321 y adiciona el artículo 321 Bis del Código de Familia para el uso de la tecnología en la impartición de justicia en materia de las relaciones materno-paterno filiales**. Por lo cual me permito manifestar la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Como resultado de la colaboración entre los diferentes Colegios de Profesionistas, organización de abogados y consultas de abogados postulantes, así como a las organizaciones civiles que velan por el interés superior del menor, se me ha solicitado que se eleve al H. Congreso del Estado sendas iniciativas de reforma al Código de Familia del Estado de Yucatán, para que entre otras garantías contempladas en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, contemple la posibilidad del uso de las tecnologías de la información en los casos excepcionales, evitando así las dilaciones procesales y el entorpecimiento del litigio.

De acuerdo con la descrita Convención, conocida como “Pacto de San José de Costa Rica”, los Estados Partes se obligan a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, así como a adoptar las medidas legislativas necesarias para hacer efectivos los Derechos Humanos, entre los que destaca la Garantía del Justo Proceso, contemplada en el artículo 8, punto 1, del mencionado acuerdo, la cual alude al plazo razonable en el proceso, considerando éste como el término previsto para el conocimiento y resolución del mismo, de ello deviene la relevancia en la labor jurisdiccional en la garantía de este derecho humano.

Asimismo, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva exige a los jueces evitar dilaciones y entorpecimientos indebidos, pues la demora judicial, en sí misma, puede implicar una violación a las garantías judiciales, entre las que también destaca la contemplada en el artículo 25, denominada “Protección Judicial”, que en su primer punto señala que los Estados Parte también se comprometen a garantizar a toda persona un recurso sencillo, rápido y efectivo.

En este sentido, se solicita a el H. Congreso del Estado de Yucatán considere que este esfuerzo encaminado a la modernización normativa y a la prestación de un mejor servicio público de impartición de justicia no es suficiente si los operadores y los usuarios de éste nuevo sistema no tienen conocimiento del mismo. El presente proyecto tiene como objetivo de hacerla accesible, tanto para los servidores públicos del ramo de la Procuración, Administración e Impartición de Justicia, como para los órganos del Gobierno que participan en su observancia. Del mismo modo, está dirigido a los abogados postulantes, estudiantes del Derecho, Instituciones Educativas y Colegios de Profesionales y, en general, al foro yucateco con la finalidad de promover su conocimiento con miras a su entrada en vigor.

Es importante destacar la necesidad de terminar de una vez por todas con la justicia tradicional, y comenzar a utilizar las plataformas y las tecnologías de la información para la impartición de justicia que tiene el Territorio Nacional y en especial el Estado de Yucatán.

La presente, es para fortalecer la oralidad en las materias familiar. Para concretar estos cambios de una forma eficiente, es preciso consolidar el uso de las tecnologías para la justicia, “esta es una gran línea que se está implementando en todo México y que sin duda será́ muy importante su aplicación en la homologación de muchos de los trámites, como por ejemplo **apelando al Interés Superior del Niño en el que tiene el Derecho de la Convivencia con sus padres que es la parte toral de la presente propuesta así como el envío avisos urgentes o quejas y demandas donde se ponga el riesgo del menor y no se pueda realizar de manera normal estos se puedan realizar en forma electrónicas”**.

La aplicación de la tecnología y las tendencias digitales es fundamental para que la justicia se renueve y se adapte a las realidades sociales. “En el Poder Judicial del Estado de Yucatán se han aplicado las nuevas tecnologías para mejorar la impartición y administración de justicia, generando así́ innovadoras propuestas que permiten a los yucatecos contar con una justicia de calidad, más cercana y transparente, haciendo necesarios extenderse a las demás ramas del derecho y en especial a la Familiar que es el caso que nos ocupa”.

Hoy en día la presente pandemia nos ha hecho ver nuestra propia realidad que estamos atrasados en implementar las tecnologías de la información para la impartición de justicia, dicho confinamiento ha vulnerado los derechos humanos del menor que se encuentra sujeto a un convenio de convivencia ya que solo uno de los progenitores tiene la custodia y por no estar legislado el uso de la telefonía celular o las tecnologías de la información para realizar video llamadas los menores están sufriendo tanto física como emocionalmente y psicológicamente con una probable alienación parental, al no poder ver al menos por video llamada a alguno de sus progenitores, y lo anterior es por respetar el derecho a la salud de los mismos menores, es en el momento que también nos damos cuenta que ya existían padres que por motivo de su trabajo o casos de enfermedad no pueden estar con sus hijos los días y horas que les corresponde y por no haber esta legislación adecuada para el uso de las tecnologías de la información la autoridad está vulnerando los derechos del menor, y condenando a uno de los progenitores por el incumplimiento de visitas al no cumplir con la convivencia.

Sin embargo ahora es momento adecuado para poder privilegiar el Interés Superior del Menor y respetando nuestras leyes, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 4, en donde establece en uno de sus párrafos, “que todas las actuaciones del Estado velara y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, donde entre otros establece el derecho a la salud. Actué conforme a la responsabilidad y respeto a las leyes.”

También se debe tomar en consideración el “Articulo 2.- numeral 2.- de la Convención Sobre los Derechos del Niño”, el cual establece que *“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.”*

Apoyado igualmente en el Artículo 9º. Numeral 3.- De la Convención Sobre los Derechos del Niño.- que dice: “*Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.”*

En ese sentido, utilizando y apoyándose en las tecnologías de la información así como todas ciencias digitales en aras de otorgar una justicia equitativa moderna y sobre todo la protección del Interés Superior del Menor, el Poder Judicial del Estado de Yucatán, podrá dar cabal cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 1º.- fracciones I, II, III, IV, V, VI Y VIII, Artículo 322. *“En toda determinación judicial sobre custodia y convivencia debe tomarse en cuenta, como aspecto primordial, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes”*, del Código de Familia del Estado de Yucatán.

Advertimos que en ningún momento se tomaron las previsiones sobre el Interés Superior del Menor que por motivo de la Contingencia y respetando su derecho a la salud y a la sana convivencia con sus progenitores hablando de los casos donde existan sentencias ejecutoriadas de Alimentos y Custodia, para que se tomen en cuenta en los Acuerdos ya emitidos donde el progenitor que no es custodio del menor pueda dar las facilidades de una video llamada con el progenitor que tiene también derecho a la convivencia con el menor, ambos casos tales derechos sumamente importantes.

En cambio se tomaron en cuenta solo los derechos del menor a la convivencia como aspectos normales, solo en casos de violencia familiar se habilitarían las diligencias, acaso por parte de la Autoridad no está violentando el derecho del menor a no emitir Acuerdo alguno para que el menor por motivo de la contingencia y protección a su salud pueda por medio de las tecnologías y los teléfonos celulares y el internet poder seguir conviviendo con sus progenitores por vía remota y así no perder esos lazos filiales.

La presente propuesta se basa en que después de estar en plena pandemia por el actual virus SARS-CoV2, el poder Judicial del Estado de Yucatán ha emitido varios Acuerdos Generales de las que a continuación se mencionan narrativa y cronológicamente como está plasmado en el ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO AGC-2004-24 DE LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, y publicado en diario oficial del Estado de Yucatán de fecha veintinueve de abril de dos mil veinte.

**El 13 de marzo de 2020, los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Yucatán, publicaron el aviso especial relativo a las medidas de prevención adoptadas por el Poder Judicial, con la finalidad de prevenir riesgos de contagio por Coronavirus (COVID19); posteriormente, en fecha 17 de marzo de 2020, los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, emitieron el Acuerdo General Conjunto Número AGC-2003-21, por el que se adoptaron medidas de prevención en el período del 18 al 31 de marzo de 2020, determinándose la suspensión de la atención general al público del 18 al 31 de marzo de 2020, sin que corrieran plazos jurisdiccionales, ni administrativos.**

**Que el 18 de marzo de 2020, los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, determinaron mediante el Acuerdo General Conjunto Número AGC-2003-22 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en la propia data, la suspensión de funciones y actuaciones jurisdiccionales en sede judicial del 19 de marzo al 20 de abril de 2020, como medida urgente para fomentar el distanciamiento social y evitar la propagación del COVID-19.**

**Ante el aumento en el número de casos de la enfermedad causada por el COVID-19, informado por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, el Consejo de Salubridad General declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2020, estableciendo que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atender la emergencia.**

**El 31 de marzo de 2020 la Secretaría de Salud Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, mediante el cual se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional, y se establecen cuáles son las actividades consideradas esenciales que podrán continuar en funcionamiento, entre ellas la procuración e impartición de justicia; esto, bajo las medidas previstas en dicho acuerdo, así como las demás de sana distancia vigentes, emitidas por la Secretaría de Salud Federal.**

**Que el 15 de abril de 2020, los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, emitieron el Acuerdo General Conjunto número AGC-2004-23 por el que se amplió la suspensión de funciones y actuaciones jurisdiccionales en sede judicial hasta el 6 de mayo de 2020, considerando la fecha fijada por la mencionada Secretaría de Salud Federal, así como los días declarados inhábiles en el Calendario Judicial de Suspensión de Labores del Poder Judicial, correspondiente al año 2020, dejando margen para realizar las acciones de sanitización de los centros de trabajo, previo a la reanudación de funciones y actuaciones jurisdiccionales, que se previó para el día 7 de mayo de 2020.**

**Que el 21 de abril pasado, la Secretaría de Salud Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020, mediante el cual se acordó mantener y extender la Jornada Nacional de Sana Distancia, ordenándose que la suspensión de las actividades no esenciales perdurara hasta el 30 de mayo de 2020; suspensión que dejará de implementarse a partir del 18 de mayo de 2020, en aquellos municipios del territorio nacional que a esta fecha presenten baja o nula transmisión del virus SARS-CoV2, estableciendo que en todos los casos, con independencia de la intensidad de transmisión que se tenga en los municipios, se mantendrá, hasta nuevo aviso, el resguardo domiciliario corresponsable aplicable a las personas del grupo de riesgo.**

**Que en virtud de la extensión de la Jornada Nacional de Sana Distancia, resulta necesario prorrogar el período de suspensión de funciones y actuaciones jurisdiccionales en sede judicial hasta el 2 de junio de 2020, a fin de reanudar las actividades el día 3 de junio del año en curso y el cómputo de los plazos jurisdiccionales y administrativos el 8 de junio de 2020, considerando la fecha fijada por la mencionada Secretaría de Salud Federal y dejando margen para realizar las acciones de sanitización de los centros de trabajo, previo a la reanudación de funciones y actuaciones jurisdiccionales.**

Como se observa en ningún Acuerdo se abordó el tema que por motivo de la contingencia los menores que se encuentran sujetos a continuar aunque sea la convivencia con sus progenitores por vía remota, video-llamada o llamada por telefonía celular o convencional, utilizando las herramientas que la ciencia de la tecnología nos brindan y que si se utilizan para otros fines sin pensar el derecho que dejaron de proteger. Sin embargo, el progenitor que no tenga la custodia tendrá derecho a mantener el contacto durante dicha limitación con el menor, mediante comunicación vía telefónica, Skype, Facetime, o WhatsApp con el menor, y el progenitor custodio estará obligado a facilitarlo. Se propone que aquellos progenitores que vean recortados sus derechos de visita y estancia puedan compensarlo en todo o en parte una vez termine el estado de alarma.

Muchas madres y padres que por no saber que el Interés Superior del Menor está debidamente tutelado por la Constitución, La Convención de los Derechos del menor y más aún por el Código de Familia de nuestro Estado, no han podido manifestarse, es por eso y en aras de la protección de los Derechos Humanos ante esa clara y evidente omisión por parte de la autoridad realizamos el presente proyecto.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente: Iniciativa con propuesta de Decreto de reforma el artículo 321 y adiciona el artículo 321 Bis del Código de Familia para el uso de la tecnología en la impartición de justicia en materia de las relaciones materno-paterno filiales.

**Decreto de reforma el artículo 321 y adiciona el artículo 321 Bis del Código de Familia para el uso de la tecnología en la impartición de justicia en materia de las relaciones materno-paterno filiales.**

**Artículo Primero**.- Se reforma el artículo 321 y adiciona el artículo 321 Bis del Código de Familia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 321.** Las determinaciones judiciales decretadas en relación a la custodia y convivencia de las niñas, niños y adolescentes, pueden ser objeto de modificación atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. Sobre todo en la Convivencia, se privilegiará de inmediato el Interés Superior del Menor atendiendo al derecho que tiene de convivencia con su progenitor no custodio ante cualquier circunstancia que amerite dicho cambio o modificación que puede ser temporal o el tiempo que dure la necesidad.

**Articulo 321.- Bis.-** El Juez en casos sumamente excepcionales y que en aras de proteger el Interés Superior del Menor podrá decretar inmediatamente para habilitar cualquier forma de los medios modernos de la tecnología de la información ya sea vía telefonía celular con video llamada o cualquier medio de internet para mantener ese derecho del menor y para la convivencia por medio remoto o cuales quiera medio moderno de telefonía celular e internet, ya que la ley le confiere ese derecho al menor, y así los progenitores podrán seguir manteniendo los lazos filiales entre padres e hijos**.**

**T R A N S I T O R I O S**

**Artículo Primero.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este decreto.

**Protesto lo necesario en la ciudad de Mérida, Yucatán, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil veinte.**

**Luis Enrique Borjas Romero**

**Integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado**